

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090895

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 515/2023, de 24 de mayo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 614/2022

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Provisiones. Insolvencias. Afirma la Sala que el crédito garantizado con préstamo hipotecario fue impagado a la fecha de su vencimiento, 1 de mayo de 2015, por lo que su importe se dedujo en la declaración por Impuesto sobre sociedades, ejercicio 2016, como pérdida por deterioro derivado de posibles insolvencias de deudores, al concurrir el requisito del transcurso del plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación, lo que resulta acorde con la normativa del impuesto. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta los precedentes normativos, es decir, la supresión normativa de la excepción respecto a los créditos garantizados y la concreta regulación de la eficacia de la garantía respecto a las entidades financieras, conduce a la Sala a afirmar, en una interpretación sistemática, que será la administración la que, en las circunstancias descritas -concurriendo un préstamo hipotecario con cargas previas- resultara de aplicación la deducción sin perjuicio de que la administración pueda justificar la viabilidad de la realización del crédito. El crédito de 78.000 euros estaba garantizado con el gravamen hipotecario, señala la administración que a efectos hipotecarios el inmueble se valoró en 400.000 euros, por lo que dice la administración que la ejecución hipotecaria hubiera permitido a la actora resarcirse de su crédito satisfaciendo las cargas previas. Ahora bien, esta afirmación no es compartida por la Sala, pues las cargas previas eran: - Embargo para responder por la cantidad de 270.000 €, anotado en fecha 8/1/2014 y; - Opción de compra sobre la «totalidad» del inmueble con vencimiento de plazo para ejercitar tal opción el 11 de abril de 2017. Por lo que en dicha tesitura, mediando el embargo del proceso penal y en particular la opción de compra, que tal como consta en la documental aportada es sobre la totalidad del inmueble (no sobre el 50%), la realización factible de la garantía hipotecaria no se justifica, lo que se objetiva particularmente con el devenir del crédito, dado que la actora justifica que mediante la aportación del documento nº 1 que en definitiva se vio abocada a ceder el crédito por un importe notablemente inferior, esto es, solo por la suma de 2.000 €, tal y como se acredita con la escritura notarial de fecha 26/9/17 que se aportó. Por ello el examen de las concretas circunstancias determina el criterio de prudencia con el que ha procedido la empresa y no se desvirtúa por la administración.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 12.

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 13.

Código Civil, art. 3.

RD 634/2015 (Rgto. IS), art. 9.

PONENTE:

Doña María Jesús Oliveros Rosselló.

Magistrados:

Don MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES

Don LUIS MANGLANO SADA

Doña MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000614/2022

N.I.G.: 46250-33-3-2022-0001256

SENTENCIA Nº 515/23

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. MANUEL BAEZA DÍAZ-PORTALES

Magistrados:

D. LUIS MANGLANO SADA
D^a M^a JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ.

En la Ciudad de Valencia, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no 614/2022 en el que han sido partes, como recurrente, Grupo Agencia Mediterránea de intermediación y Asesoramiento S.L., representado por la procuradora D^a Laura Lucena Herráez y asistido por la letrada D^a Paloma González Montaner y como demandado, el Tribunal Económico Administrativo Regional, que actuó bajo la representación del Abogado del Estado. La cuantía se fijó en 20.567,83 €. Ha sido ponente la Magistrada D^a M^a Jesús Oliveros Rosselló.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba, presentados los escritos de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el día 23 de mayo de 2023.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Grupo Agencia Mediterránea de intermediación y Asesoramiento S.L., la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Valencia, de fecha 15 de marzo de 2022 por las que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 relativa a la liquidación girada a efectos del Impuesto sobre sociedades, ejercicio 2016.

Segundo.

La parte actora alega que aplicó correctamente la deducción por pérdidas por deterioro de valor de los elementos patrimonial que regula el art 13 de la Ley 27/2014 del Impuesto de Sociedades.

Invoca:

-APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 4/2004 DEL BANCO DE ESPAÑA: El artículo 9. 3 c) del Reglamento del IS, vigente en el ejercicio objeto de comprobación, dispone que no será deducible la parte de los créditos garantizada con garantías reales eficaces, determinadas de acuerdo con el anejo 9 de la Circular 4/2004, de 27 de noviembre, del Banco de España, y una vez aplicados los descuentos sobre el valor de referencia allí establecidos. Si no es aplicable esta Circular, por estar dirigida a la cobertura del riesgo de crédito en el ámbito de las entidades financieras, se habría justificado igualmente el derecho a la deducibilidad, al haber transcurrido seis meses desde el vencimiento de la obligación y haber acreditado, además, la existencia de cargas previas que mermarían sensiblemente o anularían la eficacia de la garantía.

-INEXISTENCIA DE GARANTIA REAL EFICAZ: el préstamo se dedujo en el ejercicio 2016 como pérdida por deterioro de posibles insolvencias, al producirse su impago el 1 de mayo de 2015 y no estar garantizado el crédito con una garantía real eficaz, por no cubrir con el valor del inmueble el riesgo garantizado a tenor de las cargas previas, que son:

A) Embargo para responder a la cantidad de 270.000 euros, Procedimiento ordinario 1057/2012 Juzgado de Instrucción número 1 de Benidorm, fecha de resolución 28 de noviembre de 2013, anotado en fecha 8/1/2014.

B) Opción de compra de fecha 1174/2013, anotado el 27/3/2014, con vencimiento de plazo para ejercitar tal opción el 11 de abril de 2017. La opción de compra lo es sobre la totalidad del bien, no sobre una mitad indivisa, como erróneamente concluye la AEAT, de la anotación se desprende que la opción de compra lo es a favor de Gestoría Olavarrieta SLP, respecto de una mitad indivisa, y a favor de Humberto y Iván la otra mitad indivisa (en cuanto a una cuarta parte indivisa a favor de cada uno de ellos). La AEAT defiende que resulta de aplicación el artículo 175.6 del Reglamento hipotecario para concluir, respecto de la opción de compra anotada, la necesidad de depósito del precio pagado a disposición de las cargas posteriores y, de esta forma, dotar de eficacia al crédito. Sin embargo, dicho precepto no es aplicable a este caso, ya que de su tenor literal se desprende que es de aplicación en supuestos de bienes sujetos a condiciones rescisorias o resolutorias, no a inscripciones de opción de compra que es el caso en el que nos encontramos. Señala que se acredita con la copia de escritura de opción de compra que se aporta como documento 1 y que fue facilitada por el deudor hipotecario a la actora de forma previa a la constitución del préstamo hipotecario, en la que consta que el precio de opción para la compra del inmueble hipotecado (designado al ordinal 1 de la citada escritura) fue de 160.000€, con una prima de 20.000 € abonada en ese acto; lo que significa que, en caso de ejercicio del derecho de opción, constanding una carga previa, en concepto de embargo preventivo, por importe de 270.000€, cualquier consignación del precio de la opción o de parte de él, para pago a acreedores posteriores, habría devenido irrealizable, habida cuenta que el precio convenido era inferior al importe de la carga previa.

La resolución del TEAC de fecha 30/4/2004, en unificación de criterio, se pronunció sobre la deducibilidad de créditos de dudoso cobro referido al Impuesto de Sociedades del ejercicio 1993, se dicta al amparo de anterior normativa; esto es, al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 del derogado Reglamento 2631/1982 del Impuesto de Sociedades, no resultando aplicable al presente caso. Así como en las anteriores leyes sobre el Impuesto de Sociedades LIS 43/1995, de 5 de marzo [art. 12.2.c)], LIS 4/2004, de 5 de marzo [art. 12.2.3º] establecían que no eran deducibles las pérdidas respecto de los créditos garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía, en la actual regulación vigente, aplicable a este caso- IS 2016-, no se establece esta excepción.

Alega que la actora habría actuado correctamente al consignar en la cuenta de pérdidas y ganancias, como deterioro de instrumentos financieros, el importe declarado de 78.000€, como lo prueba además el hecho de que en el ejercicio 2017, la entidad se vio abocada a ceder el crédito por un importe notablemente inferior, esto es, solo por la suma de 2.000€, tal y como se acredita con la escritura notarial de fecha 26/9/17 que se aportó como documento 1 de la reclamación.

Invoca la doctrina de los actos propios aportando como documento 2 copia del acuerdo de denegación de suspensión, dictado por la AEAT en otro procedimiento, instado por el mismo obligado tributario para solicitar la suspensión de una liquidación tributaria derivada de actas de inspección. En este caso, el obligado tributario ofreció como garantía un bien inmueble hipotecado que cumplía, con holgura, el requisito de la suficiencia económica, al cubrir el valor del inmueble la total responsabilidad de la carga hipotecaria anterior y la deuda tributaria que se pretendía suspender, quedando todavía un remanente significativo, la AEAT no admitió esta garantía, aduciendo

que la existencia de una carga previa, salvo acreditación de su cancelación, puede dar lugar a que dicho bien no resulte suficiente, desde el punto de vista económico, ni idóneo desde el punto de vista jurídico.

Por todo lo expuesto postula la estimación del recurso.

Tercero.

El Abogado del Estado se opone y solicita la desestimación de la demanda. Alega que no se discute que la reclamante es titular de un derecho de crédito frente a D. Leon, al haberle otorgado la sociedad un préstamo garantizado con garantía hipotecaria ni que el deudor hipotecario no procedió al pago de las cantidades correspondientes transcurridos más de seis meses desde los vencimientos correspondientes, pero no por ello concurre el deterioro del crédito, que estaba garantizado con garantía hipotecaria, pues no consta que la recurrente hubiese realizado actuación ninguna tendente a la ejecución hipotecaria para ser así resarcido de su crédito. Añade que no resulta de aplicación la circular 4/2004 del Banco de España, por cuanto la recurrente no es una entidad financiera, al dedicarse a la actividad de promoción inmobiliaria.

El artículo 9 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, invocado por la reclamante no es de aplicación pues se incardina en el capítulo III del Título I del Reglamento, dedicado a la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras, en la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada por la interesada, ésta declara su actividad en el código CNAE 4410 relativo a la promoción inmobiliaria.

Por otro lado, en cuanto a la ineficacia de la garantía hipotecaria, en la medida en que existía sobre el bien inmueble un embargo para garantizar una deuda por importe de 270.000 euros y una opción de compra a suscribir en el año 2017, lo cierto es que el bien hipotecado estaba valorado, a efectos de subasta, en un importe de 400.000 euros, por lo que la recurrente podía haber instado la ejecución hipotecaria, sin perjuicio de haberse tenido que satisfacer, en su caso, el importe de las cargas previas, para luego satisfacer el importe de su crédito. La resolución del TEAC de fecha 30/4/2004 establece que un crédito de dudoso cobro deja de serlo al quedar garantizado y, por tanto, deja de ser deducible.

Tampoco resulta admisible la alegación de que la administración actúa contra sus propios actos, desde el momento en que la recurrente, aun conociendo la existencia de esas cargas previas (el embargo y la opción de compra sobre el bien hipotecado), aun así admitió garantizar el préstamo con una hipoteca sobre un bien sobre el que ya existían cargas conocidas por la recurrente, por lo que quien actúa en contra de sus propios actos es la recurrente, que admite como garantía de su crédito una hipoteca sobre bien inmueble sobre el que existen cargas, aun a sabiendas que dicha garantía no era una garantía "real eficaz", según así afirma la propia recurrente en su demanda.

Las resoluciones del TEAC que invoca la recurrente van referidos a supuestos distintos al aquí contemplado. Por lo cual postula la desestimación del recurso.

Cuarto.

La cuestión controvertida en el presente procedimiento se centra en dilucidar si la denegación de la deducción por deterioro de crédito que sustenta la administración es conforme a derecho -se trata de el importe consignado en la cuenta de pérdidas y ganancias como deterioro de instrumentos financieros por importe de 78.000 euros- lo que impone determinar si en las concretas circunstancias que concurren en el caso de autos -crédito garantizado con hipoteca mediando con cargas previas- el trascurso del plazo de más de seis meses desde el vencimiento de la obligación sin que se haya satisfecho por el deudor el crédito garantizado con hipoteca, es suficiente para que el obligado tributario pueda deducir en el Impuesto sobre Sociedades el gasto imputado por la contabilización de la provisión por insolvencias.

La actora aduce que la provisión por insolvencia dotada por el deterioro del crédito es gasto fiscalmente deducible, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 13 de la LIS, en relación con lo dispuesto en el artículo 9.3.c) del Reglamento y en el artículo 67 a) y c) y en el anexo IX de la Circular 4/2004 del Banco de España, frente a lo cual la administración considera que la que la Circular 4/2004 del Banco de España, va dirigida a las entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, por lo que no se considera aplicable al presente caso, que el crédito hipotecario pudo ser ejecutado por la actora para satisfacer su crédito, sin que las cargas previas fueran impedimento alguno, por lo que niega el deterioro del crédito.

Antes de nada, hemos de remitirnos al art 13,1,a) de la Ley 27/2014 del Impuesto de Sociedades, norma reguladora de aplicación, que establece:

"1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación .".

Para resolver la litis cuestión es relevante empezar señalando como precedente que el artículo 12 de la derogada Ley del Impuesto de Sociedades (4/2004, de 5 de marzo) disponía que no eran deducibles las pérdidas respecto de los créditos garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía, en la normativa vigente, aplicable al Impuesto de Sociedades del ejercicio 2016, esta disposición queda expresamente derogada. Lo cual es un elemento que en el contexto hermenéutico del art 3 CC, resulta de particular relevancia.

Por otra parte se debate entre la partes la aplicabilidad del art 9.3.c) del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, vigente en el ejercicio objeto de comprobación, que dispone que no será deducible la parte de los créditos garantizada con garantías reales eficaces, determinadas de acuerdo con el anejo 9 de la Circular 4/2004, de 27 de noviembre, del Banco de España, y una vez aplicados los descuentos sobre el valor de referencia allí establecidos, pero efectivamente, lo cierto es que el artículo 9 invocado no es de aplicación a la actora pues se incardina en el capítulo III del Título I del Reglamento, dedicado a la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras, en la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada por la interesada, ésta declara su actividad en el código CNAE 4410 relativo a la promoción inmobiliaria. Todo ello sin perjuicio del valor hermenéutico que se pudiera reconocer a esta norma.

El crédito garantizado con préstamo hipotecario fue impagado a la fecha de su vencimiento, 1 de mayo de 2015, por lo que su importe se dedujo en la declaración por Impuesto sobre sociedades, ejercicio 2016, como pérdida por deterioro derivado de posibles insolvencias de deudores, al concurrir el requisito del transcurso del plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación, lo que resulta acorde con el art 13 de la ley del impuesto. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta los citados precedentes normativos, es decir la supresión normativa de la excepción respecto a los créditos garantizados y la concreta regulación de la eficacia de la garantía respecto a las entidades financieras, nos conduce a afirmar en una interpretación sistemática que será la administración la que, en las circunstancias descritas -concurriendo un préstamo hipotecario con cargas previas- resultara de aplicación la deducción sin perjuicio de que la administración pueda justificar la viabilidad de la realización del crédito. En el acuerdo de liquidación la negativa de la administración se sustenta en que: "según los criterios contables no debería reconocerse un deterioro. Así, ante la existencia de estos gastos como consecuencia de aplicar un criterio de máxima prudencia, no se debería admitir su deducción, pues con la aplicación estricta de los principios del PGC ese gasto no sería real y, por tanto, no es deducible al responder a una mera expectativa de deterioro futuro"... No se ha aportado documentación que justifique que la entidad haya iniciado el procedimiento de ejecución de la garantía y que de la misma no se obtenga ningún resultado que permita dotar una pérdida por deterioro por el importe total del crédito garantizado. No se aporta otra prueba que justifique un envilecimiento de la garantía hipotecaria".

El crédito de 78.000 euros estaba garantizado con el gravamen hipotecario, señala la administración que a efectos hipotecarios el inmueble se valoró en 400.000 euros, por lo que dice la administración que la ejecución hipotecaria hubiera permitido a la actora resarcirse de su crédito satisfaciendo las cargas previas. Afirmación que esta Sala no comparte dado que las cargas previas eran:

- Embargo para responder por la cantidad de 270.000€, anotado en fecha 8/1/2014. PA 1057/2012. Juzgado Instrucción 1 de Benidorm.

- Opción de compra sobre la "totalidad" del inmueble con vencimiento de plazo para ejercitar tal opción el 11 de abril de 2017.

Por lo que en dicha tesitura mediando el embargo del proceso penal y en particular la opción de compra, que tal como consta en la documental aportada es sobre la totalidad del inmueble (no sobre el 50%), la realización factible de la garantía hipotecaria no se justifica, lo que se objetiva particularmente con el devenir del crédito, dado que la actora justifica que mediante la aportación del documento nº 1 que en definitiva se vio abocada a ceder el crédito por un importe notablemente inferior, esto es, solo por la suma de 2.000€, tal y como se acredita con la escritura notarial de fecha 26/9/17 que se aportó como documento 1. Por ello el examen de las concretas circunstancias determina el criterio de prudencia con el que ha procedido la empresa y no se desvirtúa por la administración.

Por lo que estimamos el recurso.

Quinto.

Habida cuenta de la estimación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional (teniendo en cuenta la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011), habrán de imponerse a la parte demandada las costas procesales; las que, en uso de la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art.

139 LJ, quedan cifradas en la cantidad máxima de 1.500 € por honorarios de Abogado y 334,38 € por la intervención del Procurador, más -en su caso- el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1. ESTIMAR el recurso interpuesto por Grupo Agencia Mediterránea de intermediación y Asesoramiento S.L., contra las resoluciones citadas en el FJ 1º, las cuales anulamos por ser contrarias a derecho.

2. Se imponen las costas en los términos del FJ 5º.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.